

En Logroño, a 21 de abril de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal , emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**5 1/08**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. A. F. F. por los daños ocasionados a su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el p.k. 1,8 (término municipal de Arnedo) de la Carretera LR-286.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En fecha 7 de noviembre de 2007, el reclamante se dirige a la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de La Rioja, solicitando datos de titularidad y aprovechamiento cinegético y propiedad de los terrenos situados en el Norte del punto kilométrico en que se produce el accidente, adjuntando a su escrito una copia del parte de accidente realizada a su Aseguradora y otra de la denuncia formulada ante la Guardia Civil de Arnedo el día 16 de octubre. Consta en el expediente la notificación, en fecha 29 de noviembre, de la contestación a la consulta formulada indicándosele que el punto kilométrico indicado es límite entre el Coto Municipal LO-10.147 y el Coto Social de Enciso, que es del que procedía el jabalí, cuya titularidad cinegética corresponde a la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de La Rioja, contemplando el Plan Técnico de este último el aprovechamiento de caza menor y mayor, con las especies de ciervo, jabalí y corzo.

## **Segundo**

En fecha 3 de diciembre de 2007, el Sr. F. F., utilizando una instancia normalizada, formula petición de reclamación de los daños sufridos con motivo del accidente ya referido, aportando nuevamente el parte del accidente a su Aseguradora, la denuncia formulada ante la Guardia Civil de Arnedo, el informe de titularidad cinagética y factura de reparación de vehículo Peugeot *Partner*, matrícula XXXXX, por importe de 961,18 €.

## **Tercero**

En fecha 13 de diciembre, se notifica la apertura del trámite de audiencia, sin que conste haber sido evacuado el de alegaciones.

## **Cuarto**

Con fecha 20 de febrero de 2008, se dicta Propuesta de resolución, que estima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en fecha 5 de marzo de 2008.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 1 de abril de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 8 de abril de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2008, registrado de salida el 9 de abril de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

El art. 1 1.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de enero, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 €.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza**

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente Dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros Dictámenes, en la Propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de

reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debida a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

También hemos indicado que, en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración Autonómica, será de aplicación lo dispuesto en la Ley riojana de Caza y, en concreto, en su artículo 13, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la Ley 17/2000, de 19 de julio, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos. Por ello y si el animal provenía, tal y como se indica, de un acotado cuya titularidad cinegética corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, no existe ningún impedimento para estimar la reclamación interpuesta.

No obstante, hemos de realizar unas consideraciones al respecto, pues, en este caso, no existe una prueba directa de que el accidente ocurriese en la forma en que se indica por el reclamante, toda vez que la Guardia Civil no acudió al lugar de los hechos, sino que se trata de una denuncia formulada por el reclamante con posterioridad a la producción del accidente en el propio Cuartel de la Guardia Civil. Sin embargo y pese a contar única y exclusivamente con la manifestación del particular, entendemos que la misma no debe ponerse en tela de juicio, por cuanto, en primer lugar, los hechos no han sido negados por la Administración autonómica; por otra parte existe clara coincidencia entre el parte realizado a la Aseguradora y la denuncia formulada ante la Guardia Civil, al tiempo que existe clara coincidencia en el tiempo entre ambas actuaciones.

No obstante y dado que, en todo momento, el reclamante manifiesta que el golpe se produce con la parte delantera derecha del vehículo, deberá, excluirse de la indemnización los trabajos relativos a la parte izquierda del vehículo que en ningún momento, aparece como dañada, según las propias declaraciones del reclamante. Por lo tanto, de los conceptos desglosados en la factura aportada deberán excluirse los siguientes:

–Piloto intermitentes delantero izquierdo .....	22,09 €.
–Sustituir piloto intermitente delantero izquierdo .....	3,08 €.
–Pase rueda delantera izquierda .....	5,23 €.
–Pase rueda delantera izquierda .....	2,90 €.

Por lo tanto, la indemnización a abonar al reclamante ascenderá a la cantidad de 927,88 €. Sin embargo, para ello deberá previamente acreditarse por el reclamante la titularidad del vehículo siniestrado, pues, a lo largo de todo el expediente, no se ha acreditado ni se ha solicitado dicha titularidad, mediante la aportación del permiso de circulación del vehículo o mediante certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

En base a lo manifestado, procede estimar la reclamación interpuesta, por D. A. F. F.

### **Segunda**

El importe de la indemnización ascenderá a la cantidad de 927,88 €, que deberán ser abonados en efectivo con cargo a la partida presupuestaria correspondiente, y una vez el reclamante acredite la titularidad sobre el vehículo accidentado.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero